

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 27/11/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2017 00160	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS EDUARDO GIRALDO CARVAJAL	ESTRELLA HURTADO RAMIREZ	Auto de citación otras audiencias Se reprograma la audiencia para el 10 de diciembre de 2020, a la hora de las 9:00 a.m.	26/11/2020	
1100131 10 005 2017 00739	Verbal Mayor y Menor Cuantía	PILAR ANGARITA RUEDA	JOSE GABRIEL TOVAR VILLEGAS	Auto que inadmite y ordena subsanar DDA DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	26/11/2020	
1100131 10 005 2018 00431	Verbal Sumario	JOSE DAVID PEÑA MARTINEZ	DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA	Auto que resuelve reposición REVOCA PROVIDENCIA	26/11/2020	
1100131 10 005 2018 00431	Verbal Sumario	JOSE DAVID PEÑA MARTINEZ	DIANA PAOLA OYOLA LAMPREA	Auto que pone en conocimiento Agréguese a los autos y pónganse en conocimiento los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante [fls. 418 a 43 del expediente digitalizado – 224 a 230 físico]	26/11/2020	
1100131 10 005 2018 00905	Liquidación Sucesoral	MARIA NICOLASA MORENO DE TORRES	MARCO AURELIO TORRES RODRIGUEZ	Auto que ordena requerir Al apoderado judicial de los herederos, para que acredite en la mayor brevedad posible el pago de las acreencias fiscales y los gastos de la contadora	26/11/2020	
1100131 10 005 2019 00187	Ordinario	ALFONSO MARIA LASSO PULIDO	AURA ROSA DELGADO DE LASSO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 28 de enero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p. art. 372)	26/11/2020	
1100131 10 005 2019 00419	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO ALFONSO SICHACA NAVARRO	DAVID ANDRES SICHACA IZQUIERDO	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 2 de febrero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p. art. 577),	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00129	Ordinario	MARIA EMILSE MORALES RODRIGUEZ	HER. CARLOS ANDRES ROZO MOJICA	Auto que designa auxiliar Curador ad litem a los herederos indeterminados a Uriel Rendon.	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00201	Jurisdicción Voluntaria	JAIRO ROJAS JUNCA	ANA MARIA JUNCA DE ROJAS	Auto que pone en conocimiento INFORME VISITA SOCIAL POR 3 DIAS	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00243	Ejecutivo - Minima Cuantía	HERNAN SUPELANO PACHON	YULI PATRICIA MARTIN MORA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 10 de febrero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00373	Ejecutivo - Minima Cuantía	ADRIANA MOLINA ULLOA	NELSON OSPINA VALENCIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 8 de febrero de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.,	26/11/2020	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100131 10 005 2020 00441	Liquidación Sucesoral	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00548	Jurisdicción Voluntaria	JHON ALEXANDER RUIZ CASTELLANOS	MARIA XIMENA NUÑEZ GARZON	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00549	Especiales	ELVIRA LUCIA HERRERA PICHON	JULIO CESAR URUEÑA	Auto que ordena requerir A la Comisaria 10 de Familia Ciudad Engativá, para que a más tardar en tres (3) días proceda a enviar el expediente digital completo	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00551	Especiales	JOHANNA STEFANNY PARDO CARDENAS	WILBER ORWALDO LOPEZ QUINTERO	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA QUE PRESENTEN ALEGACIONES	26/11/2020	
1100131 10 005 2020 00553	Liquidación Sucesoral	DOLORES MORALES SOTO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	26/11/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/11/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS **5:00 P.M.**

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintinueve de octubre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2008 00130 00

Para todos los efectos legales, se reconoce a Ángela Yaneth Ibáñez Ortiz, como apoderada judicial de la demandante.

Secretaría desarchiva el proceso de la referencia y proceda a remitir las copias solicitadas por la apoderada de la demandante.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2008 00130 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14188799ac9baa13b91509ba3137510e0ddca8315bc6e2de06237c252e9dfbdd

Documento generado en 29/10/2020 07:23:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión 1001 31 10 005 2018 00905 00

En atención al informe secretarial, y previo a continuar con el trámite se le impone requerimiento al apoderado judicial de los herederos, para que acredite en la mayor brevedad posible el pago de las acreencias fiscales y los gastos de la contadora como se dispuso en audiencia de 16 de septiembre de 2019. Comuníquese por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00905 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d46276e2a3005b9493c451eb9de46871c35964b7f57c9c2490eb37a0b7cdc0e
Documento generado en 26/11/2020 08:07:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Medida de protección, 1100 1311 0005 **2020 00549** 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, requiérase a la Comisaria 10 de Familia Ciudad Engativá, para que a más tardar en tres (3) días proceda a enviar el expediente digital completo, ya que se advierte algunas piezas procesales cortadas, es especial la decisión del incidente de la medida de protección con radicado No. 651-19 y RUG. No. 41926-19. Oficiése y remítase por el medio más expedito.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00549 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 00ff5807820e67c9c2c3463b6a9c6e0ba068482d4aa099579c566a6c6498d3c1
Documento generado en 26/11/2020 08:07:27 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Sucesión 1001 31 10 005 2020 00553 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda sucesoral de la referencia, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente,

1. Indíquese el número de identificación de los herederos en el encabezado de la demanda (C.G.P., art. 82, núm. 2°).
2. Incorpórese copia del registro civil de nacimiento de Jairo Enrique González Morales, Marleny Elena Castellanos Morales y José Francisco Castellanos Morales. De no ser posible deberán hacerse las manifestaciones a que refiere el artículo 85 del c.g.p.
3. Apórtese el avalúo del bien inmueble, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, ib. En todo caso, deberá arrimarse la certificación o boletín catastral del inmueble (C.G.P., art. 26, núm. 5°).
4. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00553 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 25b15ba3010d577ad9080c4fb8ffbef6a3434661008dab537fac8f4830d58cea
Documento generado en 26/11/2020 08:07:28 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2017 00160 00

En consideración a los inconvenientes técnicos que impidieron llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el artículo 501 del c.g.p., y en todo caso, resolver las objeciones que fueron planteadas en audiencia anterior, se reprograma la audiencia para el **10 de diciembre de 2020**, a la hora de las **9:00 a.m.**

Se advierte a partes, apoderados, testigos y terceros y terceros que podrán asistir a la audiencia a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2017 00160 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: edf303824c450ae6c8bc865e8a179a23788c00862f81ebcc2376eceb0aedd8e3
Documento generado en 26/11/2020 08:07:29 p.m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario (en verbal), 11001 31 10 005 2017 00739 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente.

1. Alléguese prueba del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, respecto la custodia y cuidado personal del NNA.
2. Apórtese memorial de poder conferido por el demandante, donde se informe “*expresamente*” la dirección de correo electrónico del apoderado al que se le otorgó mandato, y que se encuentre debidamente inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°).
3. Arrímese copia con valor probatorio del registro civil de nacimiento del NNA.
4. Acredítese el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 241b7bb172c2da6dd6b170ad2f9961adb632e06beb77222bc15d2a26241d209f

Documento generado en 26/11/2020 08:07:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. L.S.C. (en verbal), 11001 31 10 005 **2017 00739 00**

Previo a decidir lo que en derecho corresponda respecto de dictamen allegado por el perito evaluador, Secretaría, digitalice el proceso de la referencia.

Cúmplase (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00739 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 949f2ac1d15c3159f6535a453078563c8a58f73d80231670a748b42437970d57

Documento generado en 26/11/2020 08:07:31 p.m.

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00431** 00

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de febrero pasado, mediante el cual se tuvo por improcedente el derecho de petición presentado por dicha abogada y se fijó fecha para llevar cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del c.g.p., basten las siguientes,

Consideraciones

1. Teniendo en cuenta los argumentos de la recurrente, y al abordar el estudio de los reparos formulados contra la providencia de 26 de febrero de 2020, se advierte de entrada que le asiste razón a la apoderada frente al desacierto en que incurrió este despacho en cuanto al contenido del auto que se controvierte; en efecto, si el memorial que dio lugar a proferir dicha providencia fue presentado por la apoderada judicial de una de las partes y atendiendo las formas propias del trámite que se viene adelantando (fs. 431 a 439 del expediente digitalizado), no podía haberse negado un pronunciamiento frente a las situaciones que allí se planteaban, mucho menos aduciendo la improcedencia de un derecho de petición que no figuraba en los autos, pues, con prescindencia de que la memorialista hubiese utilizado en la redacción del escrito la palabra ‘peticionar’ [refiriéndose a las solicitudes que elevaría para el desarrollo del proceso], ello jamás hubiera debido entenderse como la formulación de un derecho de petición, en tanto que, al margen de lo anotado, ninguno de sus apartes permitía arribar a tal conclusión, razón por la que, sin duda alguna, el auto debe ser revocado.

2. Lo mismo puede decirse frente a la segunda parte del proveído [referente a la necesidad de archivar los procesos terminados e inactivos], pues si dentro del asunto no se ha emitido ninguna orden en ese sentido y, por consiguiente, tampoco se ha efectuado el mencionado archivo del expediente, lo que debe colegirse es que dicha frase obedece a un desafortunado *lapsus calami*, originado, probablemente, en la costumbre de redactar las providencias sobre

otras que ya se hubiesen escrito, algo que explica que el número de radicación indicado en el auto recurrido no coincida con el que le fue asignado a este asunto (f. 441), debiendo omitirse por completo dicho apartado de la resolución del memorial presentado el 22 de enero del año en curso, el cual será motivo de pronunciamiento en auto separado, decidiendo, además, lo correspondiente a la fijación de la fecha para llevar cabo la audiencia ordenada en auto de 19 de julio de 2018 (f. 171).

3. Así las cosas, como no se encuentra ajustado a derecho, se revocará el contenido del auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **revoca** el auto proferido el 26 de febrero de 2020 dentro del presente asunto, para, en su lugar, decidir lo que en derecho corresponda frente al memorial presentado por la parte actora el pasado 22 de enero, ello mediante proveído separado.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rad. 11001 31 10 005 2018 00431 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40483df5ae9af86d25eed52ef24986d0b8876519dee01382bdf1af9956e617**
Documento generado en 26/11/2020 08:07:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2018 00431 00**

Para todos los efectos, agréguese a los autos y pónganse en conocimiento los documentos aportados por la apoderada de la parte demandante [fls. 418 a 430 del expediente digitalizado – 224 a 230 físico]; en cuanto al CD relacionado en el literal A) del acápite de pruebas del escrito presentado el 22 de enero del año en curso y como quiera que su contenido no figura en la carpeta del proceso digital, cárguese los archivos correspondientes a efectos de que haga parte de la misma.

Ahora, atendiendo las solicitudes que formula, se le pone de presente a la memorialista que, en virtud del artículo 26 del código de la infancia y la adolescencia, en concordancia con el precepto 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989, este juzgado ha velado por el cumplimiento de la garantía que le asiste a la NNA M.A.P.O. de ser escuchada y que sus opiniones sean tenidas en cuenta, ello a través de las entrevistas e informes elaborados dentro del presente asunto por las autoridades competentes [las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno], algo que no se desvirtúa por los presuntos actos de violencia acaecidos a mediados de diciembre del año pasado (sobre los que se hablará más adelante), pues aunque, en efecto, el demandante venía advirtiendo situaciones de ese tipo desde el principio de las actuaciones, lo cierto es si el informe psicológico allegado al plenario por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [fls. 391 a 404) no daba cuenta de una situación de maltrato por parte de la progenitora hacía la niña, mal hubiera hecho este juzgador en adoptar medidas como las que pretendía la abogada y por las que ahora se le tacha de omisivo, cuanto más si el tema relacionado con el cambio de la custodia comprende el fondo del asunto, por lo que, desconociendo los actos de violencia que dieron lugar a la medida de protección decretada en contra de la demandada y a favor de la niña, no podía otorgarse provisionalmente la custodia de ésta a su progenitor, algo que

tampoco hay lugar a decretar ahora, pues si parte la sobredicha medida es que su tenencia y cuidado personal esté bajo la responsabilidad de su abuela paterna [al menos por ahora y hasta donde se tiene conocimiento], tampoco procede la ‘medida urgente de protección’ solicitada.

En lo que se refiere a la valoración psicológica y forense de la NNA M.A.P.O., debe tenerse en cuenta que, habiéndose ordenado dicha pericia el 17 de octubre de 2018 (fl. 233) y tras varios requerimientos, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dio en allegar el correspondiente informe apenas el 6 de diciembre de 2019, es decir, más de un año después de haberse decretado su práctica, tardanza que, a juicio de este despacho, torna improcedente una decisión como la pretendida, pues si la resolución de este asunto ha venido prolongándose por diferentes causas, no vale la pena postergarla todavía más a la espera de la sobredicha experticia, cuanto más si el 10 de enero del año en curso, con ocasión de la medida de protección tramitada por la Comisaría Octava de Familia Kennedy I, a la niña le fue practicada la entrevista correspondiente, pericia que, dígame desde ya, deberá ser remitida por dicha autoridad junto con el informe de evaluación y conclusión de psicología, además de acreditar lo acontecido en el trámite de la medida, cuya lectura de fallo estaba programada para el 28 de enero pasado; secretaría remita los oficios respectivos.

Ya para terminar, el juzgado se abstiene de requerir a la demandada para que actúe con respeto frente a los derechos de su hija, en tanto que dicha orden ya fue emitida por la comisaría de familia como parte de la medida de protección otorgada a favor de la NNA, por lo que, de presentarse el incumplimiento de la misma por parte de la progenitora, es dicha autoridad a la que le corresponde decidir sobre ello en primera instancia, sin que le sea dado a este despacho intervenir en esa competencia y vulnerar el derecho a la doble instancia, pretermitiendo el grado de consulta que le es propio a ese tipo de trámite. Así mismo, tenga en cuenta la memorialista que si este juzgado no se ha pronunciado sobre los ‘cuestionados comportamientos’ que de la demandada se han informado cuando se llevan a cabo las visitas, es porque el proceso se rige por unas etapas y términos perentorios, de ahí que le esté vedado a las partes

aportar pruebas cada que lo consideren pertinente y solicitar que exista una decisión inmediata frente a las mismas, pues aunque para la resolución del asunto se deben valorar todos los elementos de juicio de que se dispone, ello no autoriza una actuación como la pretendida, desdibujando los pilares en que se fundamenta el trámite.

Una vez se alleguen los documentos requeridos, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contemplada en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00431 00

Firmado Por:

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f9f254b84b06e1a5acc5a7b2ce80992fef6216c4c3bc42b600b7dfacc106486a

Documento generado en 26/11/2020 08:07:33 p.m.

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2019 00187 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Póngase en conocimiento de las demás partes a través de los respectivos canales digitales informados en el expediente.

Ahora bien, en atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 28 de enero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p. art. 372), vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00187 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3408d63e13cc4ee445fe6062cd66f5b4ef7ba7dfe25f29391e260569ea9d0ffc

Documento generado en 26/11/2020 08:07:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2019 00419 00**

En atención al informe secretarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 2 de febrero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior (c.g.p. art. 577), oportunidad en la que practicarán las pruebas decretadas, y se dictará sentencia. Adviértase a partes, apoderados testigos y terceros, que la vista pública que se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación de todos quienes intervengan en la reunión (cédulas de ciudadanía o extranjería y tarjetas profesionales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9765efffa8f9f4ce00d6e3678d16564f50a542197a14dbb413ae1c69026fbdba

Documento generado en 26/11/2020 08:07:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal 1001 31 10 005 2020 00129 00

Para los fines legales pertinentes, obre en autos el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante y la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, como en resolución 368 de 25 de abril de 2019 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca revocó la lista de admitidos y no admitidos que hace parte integral de la resolución 002 de 22 de enero de ese año (convocatoria 2019-2021), es potestativo del Juez designar a los auxiliares de justicia. Así, dentro del asunto de la referencia, se procede a designar como curador *ad litem* a los herederos indeterminados a Uriel Rendon Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 90'120.007 de Bogotá, y la tarjeta profesional número 62.195 del C.S. de la J., quien recibirá notificaciones en el correo electrónico u_rondon@hotmail.com, o en la Carrera 7ª No. 17-51, oficina 1002 de esta ciudad. Líbresele comunicación, y hágasele saber que deberá comparecer a tomar posesión del cargo a más tardar en los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación. Háganse las advertencias de ley.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00129 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **b35e433b60b7baf7de915cdd3dd4a2e3a101d26f35af84da8963376d1576b47a**
Documento generado en 26/11/2020 08:07:37 p.m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Adjudicación de apoyo, 1001 31 10 005 **2020 00201 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en autos para el conocimiento de las partes, el informe de visita social practicado por la trabajadora social del juzgado, y del mismo córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00201 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 857dff93c166521e9ab95d9451a805ebf9401a485394d8c28b73fefa25ff0f6

Documento generado en 26/11/2020 08:07:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Ejecutivo (obligación de hacer), 11001 31 10 005 **2020 00243 00**

Tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **9:00 a.m. de 10 de febrero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículos 372 y 373, *ib.*, entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia. Vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a la que se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, se decretan las siguientes pruebas:

I. Las solicitadas por la parte demandante:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

II. Las solicitadas por la parte demandada:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

2. Interrogatorio de parte: Se ordena recibir el interrogatorio de parte a la demandante.

No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán dar a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00243 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **6ee658cf1a7ab0d924c4eb856c56b03e852dda234504438c0eab90619fbbd7a9***

Documento generado en 26/11/2020 08:07:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Ejecutivo, 1100 1311 0005 **2020 0373 00**

Tener por descrito el traslado de las excepciones de mérito. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 8 de febrero de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de ser procedente, se adelantarán las demás actuaciones a que refieren los artículos 372 y 373, *ib.*, entre ellas, los interrogatorios a las partes, la decisión de excepciones previas, si a ello hubiere lugar, se recaudaran las pruebas decretadas, se escucharán las alegaciones finales y se procederá a dictar la sentencia que de mérito resuelva la controversia.

La vista pública que se adelantará virtualmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, y a ella se podrá acceder a través del siguiente enlace:

[Haga clic aquí para unirse a la reunión](#)

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación (C.C. y T.P., para el caso de apoderados judiciales) al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Desde luego que si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la parte demandante:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

2. Interrogatorio de parte: Para tal efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 1° de esta providencia.

3. Oficios: Se ordena oficiar al pagador del Ejército Nacional, para que a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique los salarios y demás emolumentos devengados por el demandado desde enero de 2019 hasta la fecha, así como las cesantías que fueron liquidadas desde abril de 2013. Adviértasele sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandado (Decr. 806/20, art. 11°).

II. Las solicitadas por la parte demandada:

1. Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juz.



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00373 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb5c199a5676b7b56a1ed649cdf30bde493ffad3e4f5327d06611cb7cd3f6af2

Documento generado en 26/11/2020 08:07:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Sucesión, 1001 31 10 005 2020 00441 00

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo **avaluó catastral** apenas alcanza los \$99'131.000, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, *ib.*, cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda de sucesión de la causante Luis Alfredo Rodríguez Cifuentes, por falta de competencia. En su

lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida).

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00441 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 209362989156af2d287f897fb17183679f3c1be44d68cde855ea1bff369ab387

Documento generado en 26/11/2020 08:07:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 2020 00548 00

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, alléguese poder conferido por la parte interesada en iniciar la acción, escrito de demanda con el lleno de los requisitos del artículo 82 y ss., del c.g.p., y los anexos de está, todo en formato pdf.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00548 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a16350ec3bfab1c87f9456c734797403744fd85a4dfcbd0e6375da22594ec213

Documento generado en 26/11/2020 08:07:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis de noviembre de dos mil veinte

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00551 00

Se admite la consulta de la decisión proferida el 14 de agosto de 2017 por la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00551 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a476d76889df1f306cc50244e75f0b9b180e48152e991b3e54490d76df3fe988

Documento generado en 26/11/2020 08:07:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>